Causa N° 25302/2023 "Distrosol SA (TF 35060-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo

Buenos Aires, junio de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 153/156 vta. el Tribunal Fiscal de la Nación **confirmó**, con costas por su orden, la resolución de la AFIP-DGI mediante la cual se había determinado de oficio la obligación impositiva de la actora en el Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios por los períodos fiscales septiembre de 2005 a agosto de 2006, con costas por su orden.

Para así resolver, consideró que la modalidad de pagos utilizada por la actora se encontraba alcanzada por el impuesto en cuestión, independientemente de que alguna de las deudas con Cervecería y Maltería Quilmes SA y CTI Cía. de Teléfonos SA hubiesen sido canceladas a través de otros medios de pago, toda vez que, según el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la normativa aplicable no exige la existencia de uniformidad en la aplicación de un determinado sistema de pagos (causa "*Piantoni Hnos SACIFI*" del 12 de diciembre de 2017).

En cuanto a las costas, las impuso por su orden en atención a la forma en que resolvió.

2º) Que contra dicha decisión **apeló el Fisco** y expresó agravios a fs. 176/182 cuyo traslado no fue contestado por su contraria.

Se agravia en cuanto a la **imposición de costas**, por cuanto sostiene que el organismo jurisdiccional se apartó del principio objetivo de la derrota sin justificación alguna, contrariando lo dispuesto al respecto por el art. 184 de la ley 11.683.

3º) Que, en relación con la cuestión propuesta, es dable señalar que el artículo 184 de la ley 11.683 (t.o.1998 y modif.) dispone que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, *aunque la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente* de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

4º) Que, no puede soslayarse que la cuestión referente al Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios fue materia de interpretación jurisprudencial, especialmente en cuanto al alcance del hecho imponible y a lo que

USO OFICIAL

debe considerarse como un “sistema organizado de pago”, lo que pudo generar en la actora la confusión de considerar que las operaciones en cuestión no se encontraban alcanzadas por el impuesto. Por lo que no se advierte como arbitraria la imposición de costas por su orden.

5º) Que, en cuanto al pago de la tasa de justicia, téngasela por oblada, según constancia de pago de fs. 193.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso del Fisco y confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas en esta Alzada por su orden atento las particularidades de la cuestión (art. 68, segunda parte del CPCCN). **ASI SE RESUELVE**.

El Dr. Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN **MARCELO DANIEL DUFFY**

Fecha de firma: 29/06/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#37896910#374546839#20230629093648388